



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 020

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO

En virtud al requerimiento efectuado a la apoderada de la parte actora en auto No. 3224 del 28 de agosto de 2023, y como quiera que la misma no ha aportado el certificado de registro mercantil del demandado, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de tener por desistida la medida cautelar deprecada, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante renuncia al poder, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P señala que: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*, y con el escrito de renuncia no se allega la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia toda vez que existe una constancia de envío de renuncia al siguiente correo electrónico notificaciones@ban100.com.co, sin embargo, el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante es el siguiente impuestos@credifinanciera.com.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, aporte el certificado de registro mercantil del demandado para acreditar que el establecimiento de comercio que se pretende embargar y secuestrar, es de propiedad del mismo; así como para obtener el correo electrónico en el cual se podrá efectuar su notificación electrónica, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., conforme a lo preceptuado en art. 593 núm. 1 del CGP, en armonía con el numeral 1º del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la medida cautelar deprecada (numeral 1º del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia al poder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ff94c91d074016c8a2458b62779b73ee6fb5154fe2671bd7fcda6a0ff19df**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 023.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00016-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA NUÑEZ CORDOBA.

Como quiera que la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 4383 del día 01 de noviembre de 2023, allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles con M.I. Nos. 370- 802940 y 370-803022, en los cuales, se evidencia que el embargo decretado mediante auto No.168 del 20 de enero de 2023, no fue impulsado por la parte actora, y que en la actualidad la accionada no es la propietaria de dichos inmuebles, el juzgador procederá a ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **370-802940 y 370-**

803022. REMITASE los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9087a87d4eb9024a905b0da599ebef0d1fe11e68548fde7f01f0be0fdd0f4900**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0025

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTONIEL APONZA POPO

Fue recibido por correo electrónico memorial con poder a favor del Dr. Luis Fernando Ortega Fernández, para representar al demandado Otoniel Aponza Popo, dentro del presente asunto. En consecuencia, como quiera que se da cumplimiento a lo normado por los artículos 74 y siguientes del C.G.P, en correlación, con el artículo 301 del Código General del Proceso. Esta Operadora Judicial ha de reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte pasiva de la Litis, igualmente, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el Auto de Mandamiento de Pago.

Finalmente, el día 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó por correo electrónico, memorial contentivo de excepciones de mérito. Razón por la cual, este Juzgado tendrá por contestada la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado a la parte activa de la Litis, las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Luis Fernando Ortega Fernández, identificado con C.C. No. 14.994.905 y con T.P. No. 27.256 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandado, Otoniel Aponza Popo; conforme a las

voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del Auto de Mandamiento de Pago al demandado, Otoniel Aponza Popo; a partir del 15 de enero de 2024.

3.- **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado Otoniel Aponza Popo.

4.- **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

[20ContestacionExcepcionesMérito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe708b427f6b6e1c8cbdf214b78f4f8e9b5068741704c0a924c9a6c21ae0e1c**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 022

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00176-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución, revisado el proceso se observa que no se ha cumplido con la notificación a la parte demandada dentro del proceso, no se ha llegado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado. RESUELVE:

REQUERIR al apoderado para que agote la notificación al demandado sujetándose a lo dispuesto por los artículos 291 y subsiguientes del del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8635401a924c4aaaa4bb7b0877c31cb2574d7beef0934baaa77f0c633663**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 030

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y OTRO

Visto que el demandado Helmer Eder Ibarra Palta, compareció a la Secretaría del Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago; Se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, razón por la cual, confirió poder al Dr. fernando bastidas segura para que represente sus intereses dentro del presente asunto, y además, contestó la demanda dentro del término de ley. Esta Juzgadora ha de reconocer personería adjetiva en favor del Dr. Ibarra Palta, tendrá por contestada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado a la demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva de la Litis.

En cuanto al demandado José Alejandro contreras Acevedo, el mismo fue notificado por aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, como consta en el archivo 20 del Expediente digital, acto notificadorio que quedo surtido al finalizar el día 16 de noviembre de 2023, iniciando el término para proponer excepciones de mérito el día 17 de noviembre y finalizando el 30 de noviembre de 2023, lapso de tiempo en el cual el demandado permaneció silente, sin proponer excepción de mérito alguna.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado José Alejandro contreras Acevedo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO BASTIDAS SEGURA, identificado con C.C. No. 16.272.039 y con T.P. No. 126.431 del C. S. de

la J. como apoderado del demandado Helmer Eder Ibarra Palta, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor Helmer Eder Ibarra Palta.

3.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor José Alejandro contreras Acevedo.

4.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepción de mérito, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [19ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **15 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d025045a16a7a91d9c2274a1f07b543951cb015f7888e569c500f2e29d65c**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 024.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00651-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO BORRERO BOCANEGRA

En virtud al memorial del 09 de octubre de 2023, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega notificación personal positiva, conforme a lo preceptuado en artículo 291 del C.G.P., y en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En atención al correo del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, devuelve el Despacho Comisorio No. 55 /2023-00651 del 04 de octubre de 2023 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 55 /2023-00651 del 04 de octubre de 2023, el cual fue devuelto con comisión cumplida por el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500179850e3df4643382a90d3b26f4ee55b1ea1dfd891f49f8bb82e05f057d06**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 029.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00770-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BAN100 Y/O BANCIEN
Demandados: ARACELLY MOTATO TAPIAS

En correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, el apoderado especial de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., allega memorial en el cual indica allegar poder otorgado por la sociedad demandante BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., una vez revisado el poder anexo, observa el despacho que el mismo corresponde al presente asunto, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna.

Por otra parte, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el memorial allegado por el apoderado actor el día, 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec501d39f6a91c25cd4f3fb806ff470c72aaade626a5b4030b29d75fbfd2fdc**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 027

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00819-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -
COGESTIONES
Demandada: ESPERANZA MOSQUERA DE CÓRDOBA

El 18 de diciembre de 2023, fue recibido por correo electrónico memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la Litis, por lo cual, lo procedente sería correr traslado de las mismas a la parte demandante para continuar con el curso del proceso. Sin embargo, como quiera que en dicho memorial se realiza una petición subsidiaria de nulidad por falta de competencia, y que se adjunta como prueba un recibo de servicio público de Gas Domiciliario, el cual no fue aportado de manera legible; se requerirá a la demandada, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar de manera legible, nítida y clara, el recibo de servicio público de Gas Domiciliario que obra en el folio 68 del archivo 14 del expediente digital.

Una vez sea aportado dicho documento, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

Finalmente, fue allegado memorial por parte de la fiduprevisora, en el cual informa que la medida de embargo decretada dentro del presente asunto se encuentra debidamente registrada, viéndose reflejada a partir de la nómina de mes de enero de 2024. En consecuencia, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial presentado por la fiduprevisora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la demandada, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar de manera legible, nítida y clara, el recibo de servicio público de Gas Domiciliario que obra en el folio 68 del archivo 14 del expediente digital.

2.- Una vez sea aportado dicho documento, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial presentado por la fiduprevisora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166c3bceb502d12959891537aa63621459b5c9fa94cde3e9b88c9bb302cfed1**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 026

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00887-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI
Demandado: EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ
GILBERTO CUERVO CARVAJAL
KELLY GUEVARA TREJOS

En el escrito del 17 de noviembre de 2023, la subsecretaria administrativa y financiera de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1818 del 27 de octubre del 2023, informando que procedido a retener y depositar a la orden del juzgado; a partir de la nómina de noviembre del año en curso.

Aunado a lo anterior, mediante escritos del 20 de noviembre de 2023 y 11 de enero de 2024 el subdirector de tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1817 del 27 de octubre del 2023, informando que el demandado EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ para el mes de noviembre se encontraba en estado retirado y que dará cumplimiento al embargo a partir del mes de diciembre de 2023, por otra parte en escrito del 26 de noviembre de 2023 la subsecretaria administrativa y financiera de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1817 del 27 de octubre del 2023, informando que consultado en la planta de cargos de la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali a través del aplicativo Humano, evidenció que no aparece vinculado a dicha Secretaría.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la subsecretaria administrativa y financiera de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali y el subdirector de tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca. [09RespuestaSecretariaDeEducacion.pdf](#), [10RespuestaGobernaciónDelValle.pdf](#), [11RespuestaSecretariaDeEducación.pdf](#) y [12RespuestaTesoreriaDepartamenal.pdf](#).

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto los escritos del 17, 20, 26 de noviembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023a53fe027af1905d24eab4773737c4ddda2d8f1398a614c33eb6accd0ac289**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 028

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00898-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO.
Demandado: HAIBER SANDOVAL PRADO.
ELIBARDO SANDOVAL PRADO.

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado HAIBER SANDOVAL PRADO identificado C.C. 16.771.908, medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 1993 del 14 de noviembre del 2023, dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decretó en el auto Nro. 4421 del 03 de noviembre del 2023, y se comunicó mediante el oficios No. 1993 del 14 de noviembre del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**) a fin de que proporcione una respuesta y empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor HAIBER SANDOVAL PRADO identificado C.C. 16.771.908.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACION JUDICIAL a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado HAIBER SANDOVAL PRADO identificado C.C. 16.771.908 como empleado de la RAMA JUDICIAL, de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5897c2e85720143ec1c52875cbfc4277e1ed0900c2b964cb947062b87496f**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 021.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01064-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA.
Demandado: ENVASES Y ALIMENTOS SAS.
CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ.

Revisado cuidadosamente el escrito del 18 de diciembre de 2023 allegado a las 4:56 p.m., mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 11 de diciembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

"(...) 1. Deberá adecuar la demanda toda vez que, revisados los títulos valores allegados como base de recaudo, observa el despacho que el señor CESA AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ, firma los mismos en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad a la cual se pretende demanda sin embargo revisado el certificado de existencia y representación allegado en los anexos de la demanda, se observa que el citado no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ENVASES Y ALIMENTOS SAS.

2. En consecuencia, de lo anterior, deberá adecuar el poder otorgado allegando un nuevo poder.

3. Deberá aclarar por qué en la pretensión primera solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad OUCI GRUP SAS.

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito. ..."

2. Las causales No. 3º y 4º fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente a los requisitos No. 1º y 2º la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

“(...) Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA y en contra de la sociedad ENVASES Y ALIMENTOS SAS identificada con Nit. 900830769, y el señor CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ, quien registraba como representante legal al momento del diligenciamiento del pagare, identificado con cédula de ciudadanía No 1117263828, por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No 2965136500: ...

...- Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA y en contra del señor CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ quien registraba como representante legal al momento del diligenciamiento del pagare Y la sociedad ENVASES Y ALIMENTOS SAS identificada con Nit. 900830769, por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No 10643255631: (...)”.

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que el apoderado judicial en la causal de inadmisión 1º, no adecua la demanda si no que se limita a manifestar que en el momento que fue diligenciado el pagaré el señor CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada, sin aportar prueba alguna que acredite lo manifestado, dejando las pretensiones tal cual se encontraban en la demanda inicial corrigiendo el yerro señalado en la causal de inadmisión 3º, y agregando lo indicado anteriormente, por consiguiente al ser la causal 2º, consecuencia de la 1º y al no estar está debidamente subsanada, no es posible, acoger el poder allegado con el memorial de subsanación como corrección de la causal 2º.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2297f28683147cac10e083592c3633ec2d7777ebf268763ef0cd2cf40b892c7**

Documento generado en 12/01/2024 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>